



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-210/2021

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por Carlos Alberto López
Mollinedo y José Luis Estrada Gómez, ostentándose como
representantes propietarios de los partidos Revolucionario
Institucional¹ y de la Revolución Democrática², respectivamente, ante
el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana en Chiapas, con sede en Ixhuatán, así como
Pablo Fabián López López³, en su calidad de candidato a Presidente

¹ En lo subsecuente se le podrá denominar por sus siglas PRI.

² Se le podrá denominar por sus siglas PRD.

³ En lo sucesivo parte actora.

Municipal del citado municipio, postulado por la coalición “VA POR CHIAPAS”⁴.

La parte actora controvierte la resolución emitida el pasado diecisiete de julio por el Tribunal Electoral del Estado Chiapas⁵ en los expedientes **TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021 y TEECH/JIN-M/081/2021 acumulados** que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales	10
CUARTO. Naturaleza del juicio	17
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	18
SEXTO. Estudio de fondo	20
RESUELVE	32

⁴ La cual se encuentra integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

⁵ En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o TECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-210/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, porque contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo al analizar la cuestión planteada en la instancia primigenia, aunado a que en esta instancia no se controvierten la totalidad de las razones que sustentaron la decisión de confirmar los resultados de la elección del municipio de Ixhuatán, Chiapas.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno⁶ mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁷ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario para las elecciones de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en el citado Estado.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.



⁷ En adelante, Consejo General del IEEPC, IEEPC o Instituto Electoral local.

3. Acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06/2021⁸. El tres de junio, el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se ajustó el número y ubicación de casillas por causas supervenientes, por lo cual se decidió dar de baja las casillas electorales 620 B, 620 C1, 620 C2 y 620 E1. En la misma data, la parte actora afirma haber tenido conocimiento de oídas de tal determinación.

4. Demandas de recursos de revisión. El cuatro de junio, inconformes con lo anterior, los entonces actores promovieron sendos recursos de revisión, ante el referido 02 Consejo Distrital. Dichas demandas fueron radicadas en esta Sala Regional con las claves de expedientes SX-RRV-1/2021, SX-RRV-2/2021 y SX-RRV-3/2021.

5. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos referidos, entre ellos en el municipio de Ixhuatán, Chiapas.

6. Sesión de computo municipal. El nueve de junio el Consejo Municipal citado realizó el computo respectivo arrojando los resultados siguientes⁹:

Resultados de la votación por candidaturas a partidos políticos y candidatos		
Partidos Políticos	Numero	Total de votos letra
	1,572	Mil quinientos setenta y dos
	9	Nueve

⁸ Localizable a partir de la foja 83 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁹⁹ Los datos asentados en la tabla que antecede son tomados del acta de la sesión de cómputo municipal localizable a foja 82 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-210/2021

Resultados de la votación por candidaturas a partidos políticos y candidatos		
Partidos Políticos	Numero	Total de votos letra
	15	Quince
	14	Catorce
	6	Seis
	2,366	Dos mil trescientos sesenta y seis
	42	Cuarenta y dos
	37	Treinta y siete
	13	Trece
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	75	Setenta y cinco
Total	4,149	Cuatro mil ciento cuarenta y nueve

7. Conforme a los resultados referidos, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

8. **Juicios locales.** El trece de junio, la parte actora promovió sendos juicios de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la citada elección, para lo cual se formaron los expedientes TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021 y TEECH/JIN-M/081/2021.

9. **Sentencia SX-RRV-1/2021 y acumulados.** El dieciocho de junio, esta Sala Regional desechó de plano las demandas referidas en el párrafo 4 que antecede, porque se razonó que quienes acudieron

en representación del PRD y del PRI carecían de legitimación procesal para impugnar.

10. Sentencia local impugnada. El diecisiete de julio, el Tribunal local determinó acumular los juicios y confirmar los resultados de la elección controvertidos.

II. Del trámite y sustanciación

11. Demanda. El veintiuno de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El veintiocho de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente asunto; el mismo día, el magistrado presidente, ordenó formar el expediente **SX-JRC-210/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-210/2021

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia y geografía política, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, en contra de una sentencia del Tribunal responsable, que entre otras cosas, confirmó los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas; y dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Tercero interesado

16. Se reconoce tal calidad al Partido MORENA, de conformidad con lo siguiente:

17. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido

¹⁰ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

¹¹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

18. En el caso, comparece MORENA, quien cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretenden que subsista el acto impugnado que confirmó la elección en la que fue ganador, de ahí que se cumpla con este requisito.

19. Legitimación y personería. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

20. En el caso, acude Martín Darío Cazarez Vázquez, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, cuya calidad es reconocida por el Tribunal responsable, toda vez que en el juicio acudió como tercero interesado.

21. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la citada Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

22. En el caso bajo análisis se tiene que el escrito se presentó dentro del plazo señalado, dado que la publicación de la interposición del presente juicio electoral transcurrió de las veinte horas con treinta minutos (20:30) del veintiuno de julio del presente año, a la misma hora del veinticuatro siguiente; mientras que el escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-210/2021

comparecencia fue presentado a las diecisiete horas con un minuto (17:01) del último día del plazo señalado¹², por lo que es evidente su oportunidad.

23. Al estar cumplidos los requisitos de ley, se tiene a MORENA, como tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. Requisitos generales y especiales

24. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

25. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de los partidos actores, así como las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes y de quien acude en su calidad de candidato a presidente municipal de Ixhuatán, Chiapas. Además, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes.

26. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, porque la resolución controvertida fue emitida el diecisiete de julio del año en curso y notificada el

¹² Tal como se observa de la razón respectiva localizable a foja 50 del expediente principal en que se actúa.

mismo día¹³, por lo que el plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes, por lo que, si la demanda se presentó este último día, resulta evidente su oportunidad.

27. Para el referido cómputo, debe señalarse que, en ambos casos, se toma en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

28. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo dos partidos políticos, a través de sus respectivos representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, cuya calidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

29. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".¹⁴

30. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que Pablo Fabián López López acude a esta instancia federal en su calidad de candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, y signa

¹³ Tal como se observa de las cédulas de notificación electrónica visibles a fojas 597 y 602 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-210/2021

la demanda que da origen al presente asunto, junto con los representantes partidistas del PRI y PRD.

31. Al respecto, esta Sala Regional considera que, si bien lo ordinario en este tipo de asuntos sería escindir el escrito de demanda para el efecto de reconducirlo a juicio ciudadano federal por ser la vía procedente, en atención al principio de economía procesal, se estima que a ningún fin práctico conduciría ordenar la referida reconducción.

32. Ello, pues se trata del mismo escrito de demanda signado por los representantes partidistas quienes cuentan con legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, y al tratarse de los mismos planteamientos, se considera que, en caso de asistirle la razón al partido actor, los efectos trascenderían al candidato mencionado.

33. En este sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JRC-111/2021, SX-JRC-290/2018 y acumulados, SX-JRC-292/2018, SX-JRC-304/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado.

34. Interés jurídico. Este requisito se actualiza porque la parte actora promovió el respectivo recurso de inconformidad municipal que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

35. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU**

SURTIMIENTO”.¹⁵

36. Definitividad y firmeza. Los requisitos en comento también se surten en la especie, dado que, en la legislación electoral de Chiapas no se prevé algún medio de impugnación para combatir los actos emitidos por el tribunal electoral de esa entidad federativa.

Requisitos especiales

37. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.

38. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

39. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁶ la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-210/2021

enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

40. Lo cual, aplica en el caso, debido a que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de principios y valores consagrados en la Carta Magna, así como en diversos tratados internacionales; de ahí, que se tiene por cumplido el presente requisito.

41. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

42. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, únicamente los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

43. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**,

de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.¹⁷

44. Así, en el caso del requisito en análisis se encuentra satisfecho porque, la parte actora afirma que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugares fue de 794 (setecientos noventa y cuatro votos), mientras que se privó del derecho a votar a 2,259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve hombres y mujeres), por lo que en caso de resultar fundados los agravios expuestos por la parte actora, la consecuencia podría ser la revocación de la sentencia controvertida y la eventual nulidad de la elección atinente.

45. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisface esta exigencia, porque si bien la materia del asunto está vinculada de manera directa con el desarrollo o resultado del proceso electoral local en el municipio de Ixhuatán, existe el modo y tiempo necesario para determinar, en su caso, la eventual reparación que en derecho proceda.

46. Lo anterior es así ya que el presente asunto versa sobre la integración de un ayuntamiento en Chiapas, para lo cual, la toma de protesta e inicio de actividades para tales cargos es el primero de octubre del presente año.

47. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la página electrónica de este Tribunal.



CUARTO. Naturaleza del juicio

48. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

49. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una

determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

50. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

51. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, a fin de que se decrete la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas.

52. Su causa de pedir la hace valer de diversas manifestaciones de agravio, de las cuales esencialmente se tiene lo siguiente:

- a. Falta de exhaustividad, porque según afirma la parte actora, el TECH dejó de analizar diversas pruebas respecto al tema relativo a la acción tuitiva de intereses difusos que hizo valer en la instancia local con la finalidad de hacer prevalecer los derechos de las y los ciudadanos de diversas comunidades del municipio en cuestión; e,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-210/2021

b. Incongruencia de la sentencia controvertida, al no existir coincidencia entre la cuestión planteada y lo resuelto por el Tribunal responsable.

53. Los agravios se analizarán en conjunto y en el orden anunciado, sin que ello le genere perjuicio a la parte actora; esto, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁸, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados en su escrito de demanda.

SEXTO. Estudio de fondo

54. Para la resolución del presente asunto, resulta conveniente exponer inicialmente las premisas normativas, sobre las cuales esta Sala Regional sustenta su determinación.

55. En primer lugar, es necesario destacar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, en su artículo 17.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet de este Tribunal.

56. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

57. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

58. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia **12/2001** y **43/2002**, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁹ y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²⁰, respectivamente.

59. Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

60. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del

¹⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-210/2021

proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

61. Así, debe señalarse que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

62. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”²¹.

63. Al respecto, la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes²².

64. Se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso

²¹ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

²² Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

65. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

Consideraciones del Tribunal responsable

66. Como se observa de los agravios expuestos en la instancia local, la controversia se centró de manera concreta en el Acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06/2021 emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, en el que se ajustó el número y ubicación de casillas electorales 620 B, 620 C1, 620 C2 y 620 E1, las cuales fueron dadas de baja por hechos supervenientes.

67. Los promoventes refirieron que, desde su perspectiva, la incongruencia del citado acuerdo radicaba en que el Consejo Distrital notificó la causa superveniente a la Junta Local Ejecutiva del INE, con más de cuarenta días de anticipación a la fecha de emisión del acuerdo la razón para dar de baja las citadas casillas, sobre lo cual agregaron que, ni la autoridad electoral local ni federal se pronunciaron al respecto.

68. También afirmaron que el pasado cuatro de junio, presentaron diversos escritos signados por los pobladores solicitando el apoyo de las fuerzas de seguridad para evitar conflictos y que se pudieran instalar las mesas receptoras de votación atinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-210/2021

69. Alegaron, que el acuerdo referido había sido recurrido por medio de los partidos y ciudadanos de las comunidades afectadas, precisando que sí había condiciones para la instalación de las casillas, sin que existiera pronunciamiento al respecto.

70. Incluso, señalaron que la determinación del Consejo Distrital por el que se aprobaron los ajustes al número y ubicación de casillas, por causas supervenientes, trajo como consecuencia la privación del derecho a votar a dos mil doscientos cincuenta y nueve ciudadanos, lo cual estimaron como una violación grave y determinante en la elección del referido municipio.

71. Por ende, refirieron que, a través de la impugnación local, hacían valer la acción tuitiva de intereses difusos, con la finalidad de hacer prevalecer los intereses y derechos de diversas comunidades del municipio de Ixhuatán, Chiapas, toda vez que la ley local no confieren a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para hacer valer tales derechos en los tiempos en que acaecieron los hechos.

72. Al respecto, el Tribunal responsable al emitir la sentencia controvertida en el presente juicio, después de exponer el marco normativo previsto en el artículo 41, apartado D, fracción V de la Carta Magna, analizó lo relativo a la no instalación de las casillas referidas por la entonces parte actora.

73. Señaló, que la pretensión de los accionantes la hacían depender de la emisión del mencionado Acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06/2021, por el cual se dio de baja las casillas 620 B, 620 C1, 620 C2 y 620 E1, precisando que dicho acto correspondía a la etapa de preparación de la elección, el cual ya había adquirido definitividad al haberse celebrado las elecciones.

74. Por tanto, estimó que se trataba de un acto material y jurídicamente irreparable, pues en el caso, razonó que no se actualizó la excepción relativa a que la no instalación de las cuatro casillas hubiese ocurrido el día de la jornada electoral, pues no advirtió que los accionantes hayan señalado alguna irregularidad relacionada con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, sino que toda su impugnación la hicieron depender del mencionado acuerdo.

75. Por ello, señaló que la parte actora en la instancia local partía de la premisa errónea de considerar que los actos emitidos por las autoridades electorales podían combatirse, independientemente de la etapa en la que hubieran sido emitidos; lo cual el TECH estimó incorrecto, bajo el argumento de que las determinaciones que emitieran esas autoridades y que no fueran impugnadas de manera oportuna opera el principio de definitividad.

76. Además, invocó como hecho notorio, que los promoventes en su calidad de representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas, controvirtieron ante esta Sala Regional el referido acuerdo, resolviendo desechar de plano las demandas por carecer de legitimación para cuestionar el mencionado acto.

Postura de esta Sala Regional

77. En primer término, se estiman **infundados** e **inoperantes** las alegaciones relativas a demostrar la supuesta falta de exhaustividad en la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-210/2021

78. Lo infundado del disenso obedece a que, como ya se ha reseñado, el Tribunal responsable sí analizó la cuestión que le fue planteada en la instancia local.

79. No obstante, es importante precisar que ahora la parte actora pretende centrar su impugnación en que el Tribunal local no se pronunció sobre la acción tuitiva de intereses difusos que hizo valer en esa instancia y, por ende, no se pronunció sobre los elementos de prueba que aportó para ello.

80. En efecto, en el presente juicio, la parte actora intenta acreditar que el tema central de su impugnación en la instancia local fue la acción tuitiva de intereses difusos en favor de los pobladores de diversas comunidades de Ixhuatán, Chiapas.

81. Sin embargo, esto no es así, porque del análisis integral de los escritos presentados en la instancia primigenia, se advierte que sus argumentos se encontraban enderezados a controvertir esencialmente el **Acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06/2021**, por el que se dieron de baja las cuatro casillas 620 B, 620 C1, 620 C2 y 620 E1.

82. Tan es así, que como ya se expuso, la parte actora alegó esencialmente:

- a. La incongruencia del acuerdo que hizo consistir en que la notificación de las causas supervenientes se había hecho con cuarenta días de antelación a su emisión;
- b. Que había sido recurrido por medio de los partidos y ciudadanos de las comunidades afectadas, precisando que sí había condiciones para la instalación de las casillas, sin que existiera pronunciamiento al respecto; y

- c. Que la determinación del Consejo Distrital había traído como consecuencia la privación del derecho a votar de dos mil doscientos cincuenta y nueve ciudadanos.

83. En ese sentido, el Tribunal responsable al emitir la sentencia controvertida, precisó que al tratarse de un acto emitido en la etapa de preparación de la elección éste ya había adquirido definitividad, por lo que, al no haber sido controvertido dentro de los plazos establecidos se tornaba irreparable, para lo cual citó los criterios jurisprudenciales y fundamentos que estimó pertinentes.

84. Por ende, al haber quedado desvirtuadas las alegaciones contra el acuerdo, se considera que, con independencia de que el TEECH no se haya pronunciado sobre los oficios que fueron presentados como pruebas por la parte actora en la instancia local, esto no es suficiente para acreditar que hubo falta de exhaustividad, puesto que dicho acto no era susceptible de ser analizado en el juicio de inconformidad local, ya que formaba parte de la etapa de preparación de la jornada electoral, sobre lo cual, la parte actora no se pronuncia.

85. Máxime, que como ya se indicó, todas sus alegaciones estuvieron enderezadas a controvertir el mencionado acuerdo; de ahí lo infundado del agravio.

86. Por otra parte, la inoperancia del disenso radica en que, en efecto, la parte actora en esta instancia no controvierte todas las razones que fueron expuestas en la sentencia impugnada.

87. Incluso, ahora pretende negar que el tema de la acción tuitiva de intereses difusos lo hizo depender de la impugnación concreta del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-210/2021

acuerdo en comento, y únicamente se limita a señalar que no fue atendido dicho tema de agravio, ni valoradas las pruebas ofrecidas.

88. Sin embargo, para esta Sala Regional la parte actora no destruye con argumentos lógico-jurídicos la totalidad de las razones que expresó el Tribunal responsable para señalar que la emisión del acuerdo controvertido se trataba de un acto material y jurídicamente irreparable.

89. Además, tampoco combate lo referente a que la no instalación de las cuatro casillas no ocurrió el día de la jornada electoral, y que, los entonces promoventes partían de la premisa equivocada de considerar que los actos emitidos por las autoridades electorales podían combatirse, independientemente de la etapa en la que hubieran sido emitidos.

90. Aspectos que no son controvertidos en modo alguno por la parte actora, por lo cual resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**".²³

91. Por ello, en consideración de esta Sala Regional, si la parte actora en la instancia local hizo depender el tema relativo a la acción tuitiva de intereses difusos, de la impugnación concreta del acuerdo referido, lo cual ya ha sido explicado anteriormente, lo cierto es que ya no resultaba procedente analizar los oficios que presentaron,

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

puesto que dicho acuerdo ya no era susceptible de ser revisado en dicha instancia.

92. A partir de lo anterior, precisamente es que resultan **infundadas** las manifestaciones de agravio relativas a la supuesta incongruencia de la sentencia controvertida, al no existir coincidencia entre la cuestión planteada y lo resuelto por el Tribunal responsable.

93. La parte actora aduce que el Tribunal responsable dejó de analizar que en la demanda de juicio de inconformidad local se manifestó que no se le dio publicidad al Acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06/2021, y que los órganos electorales no se pronunciaron sobre la baja de las casillas y que no existía posibilidad legal y formal de recurrir dicho acto.

94. Reiteran que no tenían conocimiento de manera oficial sobre la determinación tomada por la autoridad electoral, sino que de oídas se enteraron sobre la baja de las cuatro casillas a que se ha hecho referencia.

95. Señalan, que la responsable no consideró que en ningún momento tramitaron recursos de revisión ante el 02 Consejo Distrital, ante esta Sala Regional, y que incluso el Tribunal responsable no analizó que en los escritos nunca mencionó el acuerdo en comento.

96. Sin embargo, lo infundado del disenso radica en que, con independencia de que el Tribunal responsable si analizó la cuestión que le fue planteada, tal como quedo evidenciado al analizar el primer agravio, lo cierto es que contrario a sus afirmaciones, si presentaron una serie de escritos ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, los cuales dieron origen a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-210/2021

recursos de revisión SX-RRV-1/2021, SX-RRV-2/2021 y SX-RRV-3/2021, en los que esta Sala Regional determinó desechar de plano las demandas, por considerar que los entonces actores carecieron de legitimación para controvertir el acuerdo impugnado.

97. Por ello, si la representación de los partidos ante el referido 02 Consejo Distrital no hizo valer en su oportunidad los vicios que ahora pretenden reiterar, a fin de hacer valer su ilegalidad, entonces la responsabilidad de actuar de manera pasiva corresponde única y exclusivamente a dichos institutos políticos, pues al tratarse de partidos políticos nacionales, cuentan con representación ante la autoridad electoral para conocer los actos que ésta emita.

98. Cabe mencionar que, salvo la parte actora en los referidos recursos de revisión, no se tiene registro de alguna otra impugnación contra el citado Acuerdo, por lo cual es congruente lo resuelto por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, en cuanto a que, al no haber sido controvertido oportunamente, dicho acuerdo adquirió firmeza, sin que el juicio de inconformidad local pudiera ser una segunda oportunidad para controvertirlo.

99. Es importante dejar claro, que el resto de las consideraciones que fueron tratadas en la sentencia controvertida, relativas a los actos de violencia antes de la jornada electoral, no fueron controvertidas en esta instancia federal, por lo cual, se concluye que lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

100. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

101. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y al compareciente, en las cuentas de correo señaladas en sus respectivos escritos; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal responsable y al Instituto local; y **por estrados**, a las y los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios; así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-210/2021

magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.